El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

***Providencia****:* *Auto - Niega solicitud de adición y complementación de la sentencia*

***Proceso****:*  *Ordinario Laboral*

***Radicación No****:**66001-31-05-001-2015-00195-01*

***Demandante****: José Anderson Gallego Ramírez*

***Demandado:***  *Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S. y otros*

***Juzgado de origen****: Primero Laboral del Circuito de Pereira*

***Magistrado Ponente****: Francisco Javier Tamayo Tabares*

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, Marzo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017).

Procede la Sala a resolver la solicitud de complementación de la sentencia dictada el 16 de febrero del corriente año, solicitada por la parte demandante, dentro del proceso ordinario adelantado por José Anderson Gallego Ramírez contra Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S. y otros.

1. ***ANTECEDENTES***

En sentencia del 16 de febrero de este año, esta Sala de Decisión desató la alzada propuesta por la parte actora, contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, revocándose parcialmente la misma y, en su lugar, imponiéndose a los codemandados el reconocimiento y pago de una prestaciones sociales, confirmándose en lo restante.

El procurador judicial de la parte actora presentó el 09 de marzo de 2017, solicitud de revisión, complementación o modificación del citado fallo, argumentando que se omitió realizar pronunciamiento frente a la indemnización moratoria, máxime cuando en el recurso se pidió que se “revocará el fallo antes indicado y que acceda a las pretensiones de la demanda”.

Conforme lo anterior procede la Sala a resolver, previas las siguientes

***II. CONSIDERACIONES:***

* 1. ***Problema Jurídico.***

*¿En el presente asunto procede la complementación del fallo dictado el pasado 16 de febrero?*

***2.2 Desarrollo de la problemática planteada***

Establece el artículo 287 del CGP que cuando la sentencia omita decidir sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley, deba ser objeto de pronunciamiento, es posible acudir a la adición o complementación del fallo.

Se duele el togado de que la Sala no efectuó pronunciamiento alguno sobre la indemnización moratoria de que trata el canon 65 del CL, aseveración que, una vez verificado el audio de la audiencia, efectivamente se dio, pero fue por la ausencia de ataque contra la decisión de primer grado en ese sentido. Sobre el tema, puntualmente en el fallo se dijo:

*“No se formuló ataque alguno a las indemnizaciones de los artículos 65 del CL., y 99 de la Ley 50 de 1990, ni se cuestionó en el recurso la mala fe de la empleadora, por lo que se han resuelto las inconformidades de la recurrente en los estrictos términos solicitados, con arreglo en el artículo 66 A del C.P.L y la S.S., introducido por el 35 de la Ley 712 de 2001”.*

Recuérdese que la competencia del Juez de segunda instancia está regida por el principio de consonancia, estatuido en el canon 66 A del CPLSS, norma que expresa: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.* Se hace evidente que el aludidoprincipio impone un límite a la actividad jurisdiccional en segunda instancia, excluyendo de su revisión, aquellos puntos que no fueron rebatidos en la alzada, ello, obviamente, bajo el entendido de que no se afecten derechos mínimos irrenunciables del trabajador, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencias C-968 de 2003 y C-070 de 2010.

En el caso puntual, la parte actora al sustentar la alzada, no expuso reparo alguno, contra la determinación que el a-quo tomó frente a las aludidas indemnizaciones, razón por la cual, esta Sala no estaba obligada a estudiar las mismas de fondo, máxime cuando la aludida sanción por mora no ostenta la calidad de derecho mínimo irrenunciable.

Así las cosas, es evidente que no se omitió resolver en el fallo mencionado, el extremo de la litis referido por el togado, lo que torna improcedente el pedido de adición y complementación del fallo.

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda***

**RESUELVE**

**Negar** la solicitud de adición y complementación de la sentencia dictada por esta Sala el 16 de febrero de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Decisión notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA**

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario